

Bogotá D.C., junio 02 de 2020.

SEÑOR JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO) E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos, debido a que la Secretaria de Integración Social del Distrito tiene nombramientos en provisionalidad, encargo y vacantes del grado de Comisario de Familia, desconociendo la lista de elegibles elaborada y conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Accionante: SANDRA CATALINA MARÍN GÓMEZ, identidad con la cedula de ciudadanía No. 52.382.818 de Btá.

Accionados: SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL DEL DISTRITO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC".

SANDRA CATALINA MARÍN GÓMEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio e invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra La Secretaria de Integración Social del Distrito y la Comisión Nacional Del Servicio Civil "CNSC", con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: El 27 de enero del 2017 me inscribí a la convocatoria número 431 de Secretaria de Integración Social del Distrito al cargo identificado con OPEC 33622, Comisario de Familia Grado 28 código 202, donde se ofertaron 17 vacantes, dicha Convocatoria se hizo mediante el Acuerdo 20161000001346 de 2016 emanado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

SEGUNDO. Presenté y aprobé las pruebas, cuyos resultados fueron publicados el mes de octubre del mismo año, una vez realizada la etapa de valoración de antecedentes obtuve un puntaje global de 72.31 puntos.

TERCERO: El día 10 de agosto del año 2018, la CNSC publicó la lista de legibles para la OPEC 33622, mediante la Resolución No. CNSC 20182130085775 del

10/08/2018, la cual adquirió firmeza el día 27 de agosto de 2018; en dicha lista ocupé el puesto 26.

CUARTO: Mediante derecho de petición de fecha 06 de febrero de 2020, ante la Secretaria de Integración Social, radicado DP 207602020, solicité: I. me informaran el estado actual de nombramientos de la lista de elegibles ofertada mediante la convocatoria 431 para el cargo de Comisario de Familia grado 28 código 202 OPEC 33622, atendiendo que en la mencionada lista ocupó el cargo 26. II. Me fuera informado el total de cargo Comisario de familia grado 28 código 202, que existen en la Secretaria Distrital de Integración Social y el tipo de nombramiento mediante el cual están ocupados.

QUINTO: Mediante comunicación S2020014505 de fecha 13 de febrero, la Secretaria de Integración Social del Distrito, informa que para la fecha han sido nombrados en periodo de prueba hasta el elegible ubicado en la posición No. 23.

SEXTO: Informan, que tienen en total setenta y dos (72) cargos de Comisario de Familia Código 202 Grado 28, los cuales están siendo ocupados con los siguientes tipos de nombramientos:

Cargo titulares	51
Periodo de prueba	02
Encargo	05
Provisionales	12

SÉPTIMO: Según la normatividad de carrera administrativa y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no puede existir un cargo en provisionalidad en calidad de vacancia definitiva cuando exista vigente una lista de elegibles para un empleo que fue objeto de la Convocatoria 431, como lo es el empleo OPEC 33622, Comisario de Familia Grado 28 código 202.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, presenté ante la Secretaría de Integración Social, derecho de petición radicado E2020008659 del 18/02/2019, mediante el cual solicité el nombramiento en periodo de prueba dentro de la convocatoria 431/2016 OPEC 33622 Comisario de Familia Código 202 Grado 28, atendiendo que estoy en la lista de elegibles de la OPEC 33622 Nivel: profesional, Denominación: Comisario de familia Código 202 Grado 28 y a la fecha existen cargos ocupados en provisionalidad y encargo.

NOVENO: Que mediante radicado S2020217118 de fecha 20 de febrero, para dar respuesta a la solicitud, la Secretaria de Integración Social del Distrito, informa:

Para proveer vacantes que no hicieron parte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa de la convocatoria 431 de 2016, no es procedente la provisión a través del uso de listas del aplicativo Banco Nacional de listas de

elegibles – BNLE, comoquiera que el Decreto 1083 de 2015 determinó que, para las nuevas vacantes declaradas desiertas, así como para aquellas que no han sido objeto de concurso, deberá realizarse un proceso de selección específico.

El Congreso de la Republica expidió el 27/06/2019 la Ley 1960 de 2019 “por la cual se modifica la Ley 909 de 2004, el Decreto – Ley 1567 y se dictan otras disposiciones”

El artículo 6 de la precitada Ley reza “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad”.

El artículo 7 igualmente refiere “la presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones”.

En este orden de ideas aclaramos que el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, tiene efectos ultra-activos es decir rigen hacia futuro, por lo cual en la convocatoria 431 de 2016 Distrito Capital, no es posible aplicar dicha disposición normativa.

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019 podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normativa que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019 y de la Ley 1955 de 2019.

En este orden de ideas, las nuevas vacantes definitivas que se han surtido en el empleo Comisario de Familia Código 202 Grado 28, serán provistas mediante encargo mientras llegan los elegibles dentro del concurso Distrito IV, convocatoria en la cual se ofertaron las vacantes definitivas a la fecha de corte del reporte realizado el 17/02/2020.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se registrarán por las normas vigentes al momento de su expedición, caso de la convocatoria 431/2016.

DÉCIMO: Que la Secretaria de Integración Social del Distrito, al negarse al hacer el nombramiento en periodo de prueba atendiendo que me encuentro en lista de

elegibles y existen a la fecha cargos de Comisarios de Familia Grado 28 código 202, con nombramientos en provisionalidad y encargo, desconoce el criterio unificador “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019” La Comisión Nacional del Servicio Civil - Comisionado Fridole Ballén Duque, sesión: 16 de enero de 2020, aprobó:

“...El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

Ley 909 de 2004 Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017 Ley 1960 de 2019

PROBLEMAS JURIDICOS PLANTEADOS

1. Cual es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019¹, modificó el numeral 4° del artículo 31 de La Ley 909 do 2004, previendo lo siguiente:

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (Resaltado fuera de texto)

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de Julio de 2019², numeral 6°, impartieron instrucciones sobre la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

"(...) El artículo 7 de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(.,.) la presente ley rige a partir de su publicación (.. ./ hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 do 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, coma

¹ Por el cual se modifican la ley 909 de 2004, el decreto ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.

²Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley – procesos de selección, información de vacantes definitivas y encargos.

consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)”

Lo anterior, en concordancia con el Principio de Ultractividad de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

(...) Dentro de la teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus" que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que

se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

DÉCIMO PRIMERO: Igualmente la Secretaria de Integración Social del Distrito, inaplicó lo normado en el decreto 1083 de 2005, en su capítulo 3 establece la forma de Provisión de Empleos artículo 2.2.5.3.2. *Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.(resaltado fuera de texto)

DÉCIMO SEGUNDO : Es claro entonces, que la interpretación del artículo 125 de la norma superior conlleva a que las listas de elegibles deben ser agotadas y de acuerdo con la respuesta de la Secretaria Distrital de integración social a la fecha hay doce (12) nombramientos en provisionalidad y cinco (05) nombramiento en

encargos en el cargo de Comisario de Familia Grado 28 código 202, los mismos están ocupadas por personas que no se encuentra en la precitada lista de elegibles, ni participaron en el concurso de méritos que adelantara la CNSC, por ende, tengo así el derecho de preferencia a ser nombrado en las vacantes.

DECIMO TERCERO: De otro lado, el inciso segundo del artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC estableció que las listas de elegibles tienen que usarse cuando existan vacantes definitivas creadas: Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente u aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.

DECIMO CUARTO: Por todo lo anterior un ciudadano que se encuentre en una lista de elegibles goza de derechos y si en un concurso de méritos se estableció un numero de vacantes para un empleo ofertado y estas se ocupan de conformidad al orden de la lista de elegibles, lo anterior no es obstáculo para que se presenten tópicos que conlleven a seguir utilizando la lista de elegibles en su periodo de vigencia, ya sea porque se crean cargos bajo las mismas denominación y se necesita ocupar para el cumplimiento de los fines del Estado como es servirle a la comunidad; por ello, no es admisible que la Secretaria de Integración Social del Distrito trasgreda garantías constitucionales como son al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos, toda vez, que la entidad ya mencionada ha venido nombrado sistemáticamente a personas en calidad de provisionalidad omitiendo que existen unos ciudadanos que por derecho propio deben ocupar dichos empleos públicos.

DECIMO QUINTO: En ese orden de ideas, se puede establecer que la tesis de la providencia utilizadas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha: 18 de noviembre del 2019, bajo el Radicado No. 76001333302120190023401.3, instaure que de existir una lista de elegibles en firme y una vez agota las vacantes ofrecidas, si la institución que invitó el empleo a concurso de méritos establece que existen más empleos con la misma denominación pero que no fueron ofrecidos en la convocatoria pública le es atribuible que utilice esa lista de elegibles que se encuentren en vigencia y es que la afirmación que acabo de describir no está basada en caprichos.

De otra parte atendiendo el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado que resaltar que este pronunciamiento se realizó en un caso particular como es el

régimen de carrera administrativa de la DIAN:” ...La conformación del registro de elegibles materializa el principio del mérito consagrado en la Constitución en la medida en que, con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes(...).La lista de elegibles conformada como resultado de un proceso de selección, durante su vigencia, podrá ser usada únicamente para proveer los cargos que fueron expresamente ofertados en la convocatoria. No obstante, el Consejo de Estado han aceptado que la entidad convocante pueda disponer de la lista o registro definitivo de elegibles para proveer cargos que no hayan sido objeto, inicialmente, de oferta en concurso de méritos, siempre y cuando: Dicha regla haya sido prevista en las normas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria o los nuevos empleos tengan la misma denominación, naturaleza y perfil de los expresamente contemplados en la convocatoria”.(C. P. Sandra Lisset Ibarra, Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 11001032500020130130400 (33192013), Sep. 27/18.).

DECIMO SEXTO: Lo procedido lo funde básicamente por el análisis realizado a la RATIO DECIDENDI y a la OBITER DICTA de la sentencia de segunda instancia del Tribunal Contencioso Administrativo de Valle del Cauca de fecha 18 de noviembre de 2019, bajo radicado No. 76001333302120190023401, la cual señaló:

“(.)tal posibilidad se mantiene a partir del artículo 6 de la ley 1960 de 2019 que derogó el No. 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, que dispone “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación e aquella, elabora en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años, con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad...”

DÉCIMO SÉPTIMO: En Ese orden de ideas si bien es cierto los hechos fácticos de la providencia que cite tenían algunos aspectos diferentes en cuanto al cargo, también es cierto que en materia sustancial se asimila a lo que la suscrita está solicitando, este es, que si un ciudadano aprobó un concurso de méritos y se encuentra en la lista de elegibles, pero no obstante, la Secretaria de INTEGRACIÓN social del Distrito nombró en provisionalidad y en encargo, sin agotar la lista de elegibles, genera el problema jurídico en discusión de la providencia resolviendo favorablemente el tribunal ya discriminado, donde pondera garantías constitucionales y decide nombrar al accionante.

DÉCIMO OCTAVO: En ultimo termino, en lo que respecta en materia de procedencia de la acción de tutela muy respetuosamente indicare las exigencias para que proceda, la primera es la *Legitimación por activa*: El artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

De acuerdo con lo expuesto, actuó a nombre propio. La segunda la *Legitimación por pasiva*: la misma dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el procesoⁱ. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad y frente a particulares.

La solicitud de amparo se dirige contra LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"., entidades que han dirigido el proceso meritocrático de los empleos que se sacaron a concurso y que en su contra se dirigen las pretensiones de la tutela bajo examen, lo que acredita la legitimación en la causa por pasiva.

Inmediatez

La Corte Constitucional ha reiterado que uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De tal suerte que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidadⁱⁱ, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, debido a que su finalidad es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

La suscrita considera que este requisito se cumple en el presente asunto, toda vez, que la acción constitucional se instauró, una vez, se emitieron las providencia del el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha: 18 de noviembre del 2019, bajo el radicado No. 76001333302120190023401, como al igual de conocer la respuesta de mi derecho de petición de fecha 06 de febrero del 2020, donde su decisión acaece hechos que generaron vulneración a garantías fundamentales, máximo cuando la lista de elegible que me encuentro caduca el mes de agosto de la presente anualidad.

Subsidiariedad

El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

La procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario⁶; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Por lo cual, desde ya, que se reúnen los prepuestos exigidos por la Corte Constitucional para que sea viable acceder por vía tutela a la salvaguarda de mis garantías como al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos, comoquiera que todos los medios ordinarios los invoque durante el concurso de méritos, que el acto administrativo como la Resolución No. 20182230085775 del 10-08-2018 está revestida de legitimidad y por ello no se acudió a la jurisdicción contenciosa administrativa y sobre el derecho de petición conocida su respuesta no existe otro medio para acudir sino a la presente acción constitucional, máxime cuando mis derechos constitucionales ya mencionados están en peligro y a que la caducidad de la vigencia de la lista opere (termina la vigencia de la lista de elegibles en el mes de agosto de esta anualidad).

DERECHOS VULNERADOS

Derecho fundamental al debido proceso Art. 29 Constitución Política de Colombia de 1991, con desarrollo supranacional en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.

Derecho a la igualdad establecido en el art. 13 Constitucional Política de Colombia de 1991, con igual tratamiento supranacional por el órgano internacional ya identificado en su Artículo 24.

Derecho al trabajo Art. 25 Constitución Política de Colombia de 1991.

Derecho al acceso a cargos públicos Art. 40 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículo 13. Constitución Política Colombiana:” Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o

filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”ⁱⁱⁱ. La Constitución Política de Colombia contiene la figura del Bloque de Constitucionalidad el derecho al debido proceso ha tenido un tratamiento internacional mediante la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, convenio ratificado por Colombia y que hace parte de la norma superior.

Artículo 40 #7 de la Constitución Política Colombiana:” que dispone que todo ciudadano tendrá derecho a “acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (...)”. En el mismo sentido, fue que la Asamblea Constituyente otorgó al Régimen de Carrera Administrativa una preeminencia en el Estado Social, Pluralista y Democrático de derecho. La carrera administrativa está consagrada especialmente en tres disposiciones de la Constitución: (i) el artículo 123 superior define lo que debe entenderse por servidores públicos, y en ese sentido señala que se trata de todas aquellas personas que prestan sus servicios al Estado en calidad de miembros de las corporaciones públicas, al igual que los empleados y trabajadores del mismo y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios; (ii) el artículo 150-23 autoriza al Congreso de la República para expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y, (iii) el artículo 125 constitucional implanta el régimen de carrera administrativa como regla general para todos los empleos en los órganos y entidades del Estado colombiano.

artículo 209 Constitución Política Colombiana:” La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado”.^{iv} Por tal razón, el criterio unificado adoptado por la CNSC el 1 de agosto del 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para promover empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y trasgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de las listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en

provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria.

PROPÓSITOS CONSTITUCIONALES

Además del objetivo amplio de buscar la materialización de la materialización del Estado Social de Derecho a través de la Estructura de la función pública, esta Corporación ha reconocido que la carrera administrativa cumple con los siguientes objetivos específicos:

La garantía de cumplimiento de los fines estatales

El sistema de carrera administrativa busca el cumplimiento de los fines estatales, en la medida en que permite que la función pública, entendida como “el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines”, pueda desarrollarse por personas calificadas y seleccionadas bajo el único criterio del mérito y de calidades personales y capacidades profesionales, para determinar su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, bajo la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia.

En este sentido, se busca el óptimo funcionamiento en el servicio público, de forma tal que el mismo se lleve a cabo bajo condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; siendo condiciones que se alcanzan a través del proceso de selección de los servidores del Estado por concurso de méritos y capacidades (C.P. Preámbulo, arts. 1º, 2º y 209). Por lo anterior, debe reconocerse que es fundamental para garantizar la eficiencia y eficacia en el servicio público, seleccionando a funcionarios y empleados por su mérito y su capacidad profesional demostrados mediante concurso público, con lo cual a su vez se logra el ingreso a la carrera administrativa:

“El ingreso a los empleos públicos de las personas más idóneas y capacitadas para el cumplimiento de los propósitos misionales de las instituciones estatales es un presupuesto ineludible para la eficacia de los derechos constitucionales, en los términos del artículo 2 C.P. De igual manera, los concursos públicos basados en el mérito de los aspirantes y la estabilidad en el empleo propia del régimen de carrera administrativa son características que se muestran constitucionalmente valiosas en términos de realización del principio democrático en la administración pública. En efecto, la operatividad material de los sistemas de carrera administrativa impide la reproducción de prácticas clientelistas y otras formas de favorecimiento a través de

la concesión irregular de empleos estatales, comportamientos estos que alejan a la función pública de la satisfacción del interés general y del cumplimiento de los fines esenciales del Estado”.^v

En este aspecto se pretende: (i) la dotación de una planta de personal capacitado e idónea que preste sus servicios conforme lo requiera el interés general; (ii) contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados y; (iii) asegurar que la administración esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, para que la función que cumplan sea acorde con

Artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso. De acuerdo con lo expuesto, actuó a nombre propio. La segunda la Legitimación por pasiva: la misma dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad y frente a particulares. La solicitud de amparo se dirige contra LA SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL DEL DISTRITO y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"., entidades que han dirigido el proceso meritocrático de los empleos que se sacaron a concurso y que en su contra se dirigen las pretensiones de la tutela bajo examen, lo que acredita la legitimación en la causa por pasiva.

Inmediatez, de tal suerte que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, debido a que su finalidad es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazado

La suscrita considera que este requisito se cumple en el presente asunto, toda vez, que la acción constitucional se instauró, una vez, se emitieron las providencia del el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha: 18 de noviembre del 2019, bajo el radicado No. 76001333302120190023401, como al igual de conocer la respuesta de mi derecho de petición de fecha 06 de febrero del 2020, donde su decisión acaece hechos que generaron vulneración a garantías fundamentales, máximo cuando la lista de elegible que me encuentro caduca el mes de agosto de la presente anualidad. Finalmente, la Subsidiariedad El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella

se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. sentencias T-1015 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-780 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-373 de 2015 y T-098 de 2016 ambas con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.⁴ Sentencia T-805 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras.⁵ Sentencia T-834 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-887 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo. " Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante. La procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario⁶; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos. En este punto, la suscrita debe indicar, desde ya, que se reúnen los prepuestos exigidos por la Corte Constitucional para que sea viable acceder por vía tutela a la salvaguarda de mis garantías como al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos, comoquiera que todos los medios ordinarios los invoque durante el concurso de méritos, que el acto administrativo como la Resolución No. 20182130085775 del 10/08/2018, esta revestida de legitimidad y por ello no se acudió a la jurisdicción contenciosa administrativa y sobre el derecho de petición conocida su respuesta no existe otro medio para acudir sino a la presente acción constitucional, máxime cuando está en puesta en peligro mis derechos constitucionales ya mencionados y a que la caducidad de la vigencia de la lista opere (termina la vigencia de la lista de elegibles

El numeral segundo del artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que "toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país". El numeral 1º del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de acceso a cargos públicos como un derecho político: "Artículo 23. Derechos Políticos1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto

que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
las finalidades perfectivas que el interés general espera de los empleados que prestan sus servicios al Estado.

En consecuencia, la Corte ha reiterado que la institucionalización e implementación del régimen de carrera busca garantizar la más alta idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para el logro de los fines esenciales y objetivos del Estado Constitucional de Derecho, como el servicio a la comunidad, la satisfacción del interés general y la efectividad de los principios, valores, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, contribuyendo a evitar los vicios del clientelismo, favoritismo y el nepotismo, y aportando así mismo a la modernización y racionalización del Estado.

Preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos

La carrera administrativa también busca la preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y ejercitar su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades, con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo (CP, arts. 2o., 40, 13, 25, 40, y 53).

Desde la perspectiva constitucional, la comprensión de la función pública en clave de derechos fundamentales, impone una interpretación sistemática de la cláusula del Estado Social de Derecho (art.1); el derecho a la igualdad (art.13); los derechos políticos de los colombianos (art.40.7); el establecimiento de funciones públicas mediante ley o reglamento y las limitantes para acceder a cargos públicos (art. 122 con su reforma mediante el A.L. 01 de 2009); la regla del ingreso a la carrera por concurso de méritos y el principio de igualdad de oportunidades (art.125); al igual que la creación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (art.130).

En este sentido, el sistema de carrera administrativa está íntimamente vinculado con la protección del derecho político a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art. 40-7 C.P.) en condiciones que satisfagan la igualdad de oportunidades. La exigencia de un concurso público de méritos permite, a partir de un procedimiento abierto y democrático, que los ciudadanos, sin distingo ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente, pongan a consideración de las

autoridades del Estado su intención de hacer parte de su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público.

La carrera administrativa otorga eficacia a los derechos subjetivos de los trabajadores, entre ellos los servidores públicos, en especial la estabilidad laboral (Art. 53 C.P.). En efecto, el mandato según el cual el ingreso, ascenso y retiro en los cargos del Estado se realizará bajo condiciones que (i) valoren el mérito y calidades de los aspirantes o servidores; y (ii) para el caso del retiro del servicio, deban estar relacionadas con la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario o por las demás causales que expresamente prevea la Constitución o la Ley, permite predicar derechos adquiridos de permanencia en el empleo a favor de los trabajadores que ingresan bajo el cumplimiento de los requisitos de la carrera administrativa.

LA NECESIDAD DE ERRADICAR LA CORRUPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

A través del sistema de carrera administrativa también se busca luchar contra la corrupción, pues la misma garantiza la independencia y la transparencia del ingreso a la función pública:

“Se trata, entonces, de erradicar “el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo”, propósito que guía no sólo al régimen general de carrera administrativa, sino también a los especiales que son de índole constitucional y a los específicos que son “de estipulación legal”. En efecto, según la jurisprudencia constitucional, todos los empleos de carrera administrativa se encuentran sometidos al principio del mérito y en este sentido, aún los específicos de creación legal carecen de identidad propia, es decir, no son autónomos e independientes, puesto que, en realidad, constituyen “una derivación del régimen general de carrera, en cuanto que, debiendo seguir sus principios y postulados básicos, sólo se apartan de éste en aquellos aspectos que pugnan o chocan con la especialidad funcional reconocida a ciertas entidades, justificándose, en estos casos, la expedición de una regulación complementaria más flexible”, pero “manteniendo en todo caso los presupuestos esenciales de la carrera general fijados en la Constitución y desarrollados en la ley general que regula la materia”.

LA CARRERA COMO REGLA GENERAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

El artículo 125 de la Constitución Política establece, como regla general, que el régimen de los empleos estatales es el de carrera administrativa, buscando con ello privilegiar el mérito como criterio de selección y permanencia del personal público. La excepción de la aplicación de la carrera administrativa son los empleos de libre nombramiento y remoción, los de elección popular, y los demás que determine la Ley.

La cobertura de la regla general sobre carrera se extiende de tal manera que cuando existan empleos cuyo sistema de provisión no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, deberá acudirse al concurso público para el nombramiento de

los respectivos funcionarios. En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado:

“Conforme lo prescribe el artículo 125 superior, la regla general es que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”, es decir, “el acceso a ellos se hace previo el cumplimiento de los requisitos y las condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.” Consecuentemente, el mismo artículo 125 constitucional dispone que “(l)os funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”.

La norma constitucional prescribe distintas reglas derivadas del sistema de carrera administrativa: (i) los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera; (ii) se exceptúan de ello los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley; (iii) para el caso de los cargos en que ni la Constitución ni la Ley haya fijado el sistema de nombramiento, este se realizará mediante concurso público; (iv) el ingreso y ascenso en los cargos de carrera, se harán previo cumplimiento de los requisitos que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes y; (v) en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento, ascenso o remoción en un empleo de carrera.

EL CONCURSO DE MÉRITO COMO MANIFESTACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

La regla general que consagra la Constitución es doble: de un lado señala que, salvo las excepciones legales o constitucionales, los empleos públicos son de

carrera; y de otro, prescribe que a tal carrera se accede por concurso público.

En este sentido, es una exigencia Constitucional, que los empleos estatales se provean mediante un concurso que permita: (i) participar en la competencia a todas las personas por igual y (ii) elegir entre ellas a las que sean las mejores para desempeñar las funciones, en razón a sus méritos.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 125 de la Constitución, la carrera administrativa está llamada a desarrollarse en tres fases claramente diferenciadas: el ingreso a los cargos, el ascenso en los mismos y el retiro. Respecto a las dos primeras fases, la propia disposición constitucional señala que el ingreso y el ascenso se efectuarán “previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”. Frente a la última fase, la norma consagra que el retiro de un servidor público inscrito en carrera sólo puede ocurrir: “por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución y en la ley”; precisando el mismo texto constitucional que “[e]n ningún

caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un cargo de carrera, su ascenso o remoción”.

De igual manera, se ha resaltado que el legislador cuenta con un margen de configuración normativa para clasificar los concursos, señalar sus trámites y estatuir los requisitos exigibles en cada uno de ellos, e igualmente, que los concursos públicos abiertos garantizan la máxima competencia para el ingreso al servicio de los más capaces e idóneos, la libre concurrencia, la igualdad de trato y de oportunidades, y el derecho fundamental de acceder a la función pública, lo cual redundará, por consiguiente, en el logro de la eficiencia y la eficacia en el servicio administrativo.

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN DEL LEGISLADOR EN MATERIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA

La libertad de configuración legislativa en materia de carrera administrativa ha sido reconocida por esta Corte, siempre que se ejerza dentro de los límites impuestos por la Constitución Política. En este sentido, el Legislador tiene un amplio margen de libertad de configuración en el diseño del sistema de carrera administrativa y de los mecanismos a través de los cuales se valoran los méritos de los aspirantes a ingresar o a ascender dentro de la misma, así como de las de retiro del servicio oficial:

“La Corte ha reconocido que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para diseñar las etapas, pruebas y trámites del concurso y estatuir los requisitos exigibles en cada uno de ellos, y ha resaltado “que los concursos públicos abiertos garantizan la máxima competencia para el ingreso al servicio de los más capaces e idóneos, la libre concurrencia, la igualdad de trato y de oportunidades, y el derecho fundamental de acceder a la función pública, lo cual redundará, por consiguiente, en el logro de la eficiencia y la eficacia en el servicio administrativo”.

El Constituyente dejó en cabeza del legislador, la facultad de regular la carrera administrativa, como mecanismo de acceso a las entidades y órganos del Estado, teniendo como único parámetro, garantizar los principios y valores que inspiran la Carta fundamental, entre ellos el derecho a la igualdad.

En esa medida, el Legislador puede establecer los criterios y principios que orientan los sistemas de evaluación del desempeño de los funcionarios de carrera, los tipos y momentos de evaluación, el procedimiento, las garantías procesales y las consecuencias de dicha evaluación. Igualmente, puede diseñar el régimen disciplinario de los funcionarios de carrera, codificarlo en un único instrumento, o regularlo en varios, tipificar nuevas faltas y establecer distintas sanciones, e instituir el procedimiento a través del cual se imponen las sanciones. También puede regular y estructurar causales de retiro adicionales a las señaladas en el artículo 125 constitucional, no necesariamente relacionadas con la evaluación del desempeño o con la violación del régimen disciplinario, como por ejemplo, la regulación del retiro de funcionarios por haber llegado a la edad de retiro forzoso, por la posesión de

funcionarios de carrera en cargos de libre nombramiento y remoción sin que medie la comisión respectiva, o como consecuencia de la fusión, liquidación de entidades públicas o de la supresión de cargos.

Sin embargo, también se ha precisado que dicha competencia no es ilimitada, puesto que debe acompañarse con el objetivo mismo que persigue el sistema de carrera. Este objetivo consiste en asegurar que el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se realice exclusivamente con fundamento en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política. En este sentido, se ha afirmado:

“Cuando el legislador reglamenta el ingreso, ascenso y retiro de la carrera su ámbito de apreciación está limitado por la configuración constitucional de la carrera, por sus fines y principios que la rigen y por los derechos que

protege. Si la Carta establece diferencias entre los conceptos de ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, con esa distinción configura un límite para el poder de regulación del legislador pues éste no puede desconocer las situaciones jurídicas de los empleados estatales de tal manera que pueda atribuir a unas de ellas los efectos que corresponden a otras y, por esa vía, vulnerar sus derechos adquiridos”.

La competencia del legislador para determinar las excepciones a la carrera administrativa se ejercita debidamente, “siempre y cuando no altere la naturaleza de las cosas, es decir, mientras no invierta el orden constitucional que establece como regla general la carrera administrativa, ni afecte tampoco la filosofía que inspira este sistema”, ya que la alteración de ese orden se traduce, además, en la incorporación de “discriminaciones injustificadas o carentes de razonabilidad”.

Los contornos de esta facultad, según la jurisprudencia, están delimitados por tres objetivos fundamentales a saber:

“i) La búsqueda de la eficiencia y eficacia en el servicio público, ya que la administración debe seleccionar a sus trabajadores exclusivamente por el mérito y su capacidad profesional empleando el concurso de méritos como regla general para el ingreso a la carrera administrativa;

ii) La garantía de la igualdad de oportunidades, pues de conformidad con lo preceptuado en el artículo 40-7 de la Constitución todos los ciudadanos tienen igual derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas; y

iii) La protección de los derechos subjetivos consagrados en los artículos 53 y 125 de la Constitución, en la medida en que esta Corporación ha señalado que las personas vinculadas a la carrera son titulares de unos derechos subjetivos adquiridos que deben ser protegidos y respetados por el Estado”.

LOS PRINCIPIOS APLICABLES A LOS MECANISMOS DE INGRESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA.

EXIGENCIA INTERNACIONAL

La necesidad de aplicar una serie de principios específicos aplicables a cualquier forma de acceso, selección o ingreso a la función pública ha sido reconocida a nivel internacional en diversos tratados suscritos y ratificados por Colombia:

El numeral segundo del artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

El numeral 1º del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de acceso a cargos públicos como un derecho político:

“Artículo 23. Derechos Políticos¹. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra el derecho de acceso a cargos públicos, en condiciones de igualdad de oportunidades, en los siguientes términos:

“Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas

de su país”

La Observación General núm. 25, mediante la cual se interpreta la citada disposición convencional prevé que:

“Para garantizar el acceso en condiciones generales de igualdad, los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución deben ser razonables y objetivos.

Podrán adoptarse medidas positivas para promover la igualdad de oportunidades en los casos apropiados a fin de que todos los ciudadanos tengan igual acceso”.

PRINCIPIO DEL MÉRITO

El constituyente de 1991 privilegió el mérito como el criterio que define la forma de acceso a la función pública y, en consecuencia, estableció el concurso público como la manera de establecerlo -salvo para los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los que determine la Ley-. Específicamente, el artículo 125 de la Carta autoriza al legislador para: (i) fijar requisitos y condiciones determinantes del mérito y calidades de los aspirantes; (ii) definir las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las señaladas por la Constitución- y prohíbe tomar la filiación política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción^{vi}. Al respecto, puntualizó:

De conformidad con la interpretación que de las disposiciones superiores ha realizado la Corte Constitucional, la carrera administrativa “se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público”, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los principios generales de la carrera administrativa se enfocan “todos ellos a la eficacia del criterio del mérito como factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público”^{vii} y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general^{viii}

Ley 1660 de 2019 “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”, indicando en su artículo 6 lo siguiente:“(…) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y

las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad". Así entonces, la interpretación racional que quiso instituir el legislador fue básicamente que las listas de elegibles aplican para cargos que encajan plenamente en las convocatorias que ya se surtieron y que tengan las mismas equivalencias, aplicándose de manera automática cuando existan vacantes en calidad de provisionalidad y a las cuales los ciudadanos pueden acceder siempre y cuando se encuentren en una lista de legibles vigente sin que se expresamente prohibiciones de carácter de retroactividad. La anterior interpretación se encuentra respaldada en el artículo 125 superior que reza: "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos de conformidad con lo expuesto anteriormente

1. Que se ORDENE a la Secretaria de Integración Social del Distrito y Comisión Nacional de Servicio Civil, se adelanten los trámites administrativos pertinentes para que se de cumplimiento a lo ordenado en los artículo 6 y 7 de la ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice y use la lista de elegibles resolución CNSC No. CNSC 20182130085775 del 10/08/2018, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer el Cargo de Comisario de Familia grado 28 código 202 OPEC 33622, del sistema general de la carrera administrativa de la Secretaria de Integración Social del Distrito y consecuentemente me posesionen en periodo de prueba y así evitar un perjuicio irremediable, por estar próxima la pérdida de vigencia de la mencionada lista el 26 de agosto de 2020.
2. Solicito que se aplique por inconstitucionalidad el criterio unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019, proferido por la CNSC el 1 de agosto del 2019, atendiendo que a la fecha en la Secretaria Distrital de Integración Social, en el cargo de Comisario de familia grado 28 código 202, hay 12 personas nombradas en provisionalidad y 5 personas con nombramiento en encargo.

PRUEBAS

- Copia de respuesta emitida por la Secretaria de Integración Social de Distrito S2020014505 de fecha 13 de febrero.

- Copia de respuesta emitida por la secretaria de Integración Social del Distrito S2020217118 de fecha 20 de febrero
- Copia de sentencia criterio unificador “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019” La Comisión Nacional del Servicio Civil - Comisionado Fridole Ballén Duque, sesión: 16 de enero de 2020.
- Copia de la resolución CNSC 20182130085775 de fecha 10 de agosto de 2018

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91:

JURAMENTO Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos por parte de la suscrita en contra de la SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL"CNCS

ANEXOS

- Copia de la cédula de ciudadanía
- Copia de la resolución CNSC 20182130085775 de fecha 10 de agosto de 2018
- Copia de sentencia criterio unificador “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019” La Comisión Nacional del Servicio Civil - Comisionado Fridole Ballén Duque, sesión: 16 de enero de 2020.
- Copia de sentencia Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha: 18 de noviembre del 2019, bajo el Radicado No. 76001333302120190023401.3
- Copia de respuesta del derecho de petición de fecha 06 de febrero de 2020, emitida por la Secretaria de Integración Social de Distrito S2020014505 de fecha 13 de febrero.
- Copia de respuesta del derecho de petición de fecha emitida por la secretaria de Integración Social del Distrito S2020217118 de fecha 20 de febrero

NOTIFICACIÓN

LUGAR DONDE LE PUEDEN COMUNICAR LA DECISIÓN O SOLICITAR ALGUN DOCUMENTO Dirección: Carrera 7 b bis No. 148-76 apto 101 Barrio Cedro Golf de esta ciudad, teléfono: 3103249398 Correo Electrónico: catamarin5hotmail.com

Comisión Nacional del Servicio Civil: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

Secretaria de Integración Social del Distrito: integracion@sdis.gov.co E-mail Notificaciones Judiciales

Del Señor juez

Atentamente;



SANDRA CATALINA MARIN GOMEZ
C.C. 52.382.818 de Btà

ⁱ Ver sentencias T-1015 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-780 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-373 de 2015 y T-098 de 2016 ambas con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras

ⁱⁱ Sentencia T-805 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras

^{iv} Corte Constitucional, Sentencia T-180/15

^v Sentencia de la Corte Constitucional C-315 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño

^{vi} Sentencias de la Corte Constitucional C-195 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

^{vii} Sentencia de la Corte Constitucional C-315 de 2007. M. P. Jaime Córdoba Triviño

^{viii} Sentencias de la Corte Constitucional C-349 de 2004. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.